

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ~~11~~ - 11370

FECHA: 11 OCT. 2019

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante queja con radicado N° 0600000000000145321, el ciudadano quejoso anónimo, remite información de que un lavadero presuntamente vierte de manera ilegal todo el material solido a los canales de la calle, lavadero ubicado en la calle 22 con carrera 17 esquina, Barrio Urbanización Urapanes de la ciudad de Montería – Córdoba.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita de técnica de inspección el día 23 de Septiembre de 2019, en la cual se hace una verificación de lo informado en la queja, por el presunto vertimiento de material solido de forma ilegal por parte del lavadero y restaurante ubicado en la calle 22 con carrera 17 esquina, Barrio Urbanización Urapanes de la ciudad de Montería-Córdoba, generando así el informe de visita ULP N° 2019 -777, de fecha 24 de Septiembre de 2019, el cual manifiesta lo siguiente:

**1. “ANTECEDENTES**

*Mediante queja con radicado VITAL N° 0600000000000145321, el ciudadano quejoso anónimo, remite información de que un lavadero vierte de manera ilegal todo el material solido a los canales de la calle; considerando lo anterior y con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental; profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, el día 23 de septiembre de 2019 realizaron visita de control*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. <sup>Nº</sup> - 11570

FECHA: 11 OCT. 2019

*y seguimiento ambiental al lavadero y restaruante ubicado en la Calle 22 Carrera 17 esquina, Barrio Urbanización Urapanes de la ciudad de Montería.*

**2. ACTIVIDADES REALIZADAS**

*La visita fue atendida por VIVIANA GIL PATERNINA identificada con cedula de ciudadanía N° 33.307.120 expedida en Magangue, quien manifiesta ser propietaria del establecimiento, en el inmueble se presta servicio de lavadero y restaruante.*

*En el transcurso de visita se pudo evidenciar lo siguiente:*

- *Para la prestación del servicio de lavado de vehículos, cuentan con una placa en concreto y las aguas grises generadas en el lavado, son recogidas por unas cunetas de cemento y atendidas en 2 cajas de registro o trampa de arena y posteriormente son dispuestos en el alcantarillado.*

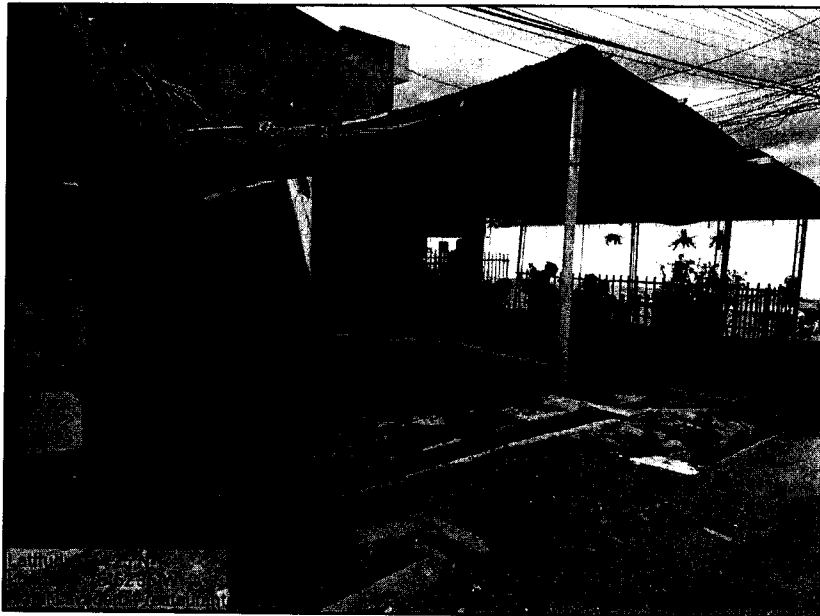


Foto No.1. Placa y cunetas.

- *El lavado de vehículo cuenta con una fuente de abastecimiento, tipo subterránea a través de pozo de 7 metros de profundidad aproximadamente, ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08°44'25" y W 75°52'36". Para la captación, se cuenta con electro bomba de 1.5 HP de potencia, con succión en tubería de 1.5" en PVC y descarga en tubería de 1" en PVC. El agua captada se almacena en un tanque plástico y después se utiliza para el lavado de vehículos mediante mangueras.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. 11370

FECHA: 11 OCT. 2019

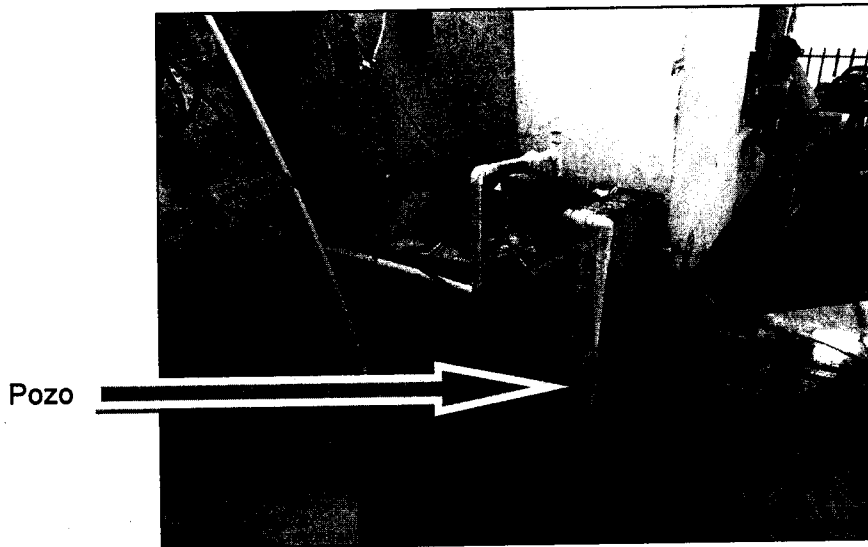


Foto No.2. Pozo y electrobomba.

- Se puede evidenciar que las aguas grises no domesticas producidas por la actividad de lavado de vehículos son tratadas en dos trampas de arena y después vertidas en el alcantarillado mediante un tubo, no se observa vertimiento de aguas grises no domesticas a los canales de aguas lluvias ubicados en la calle.

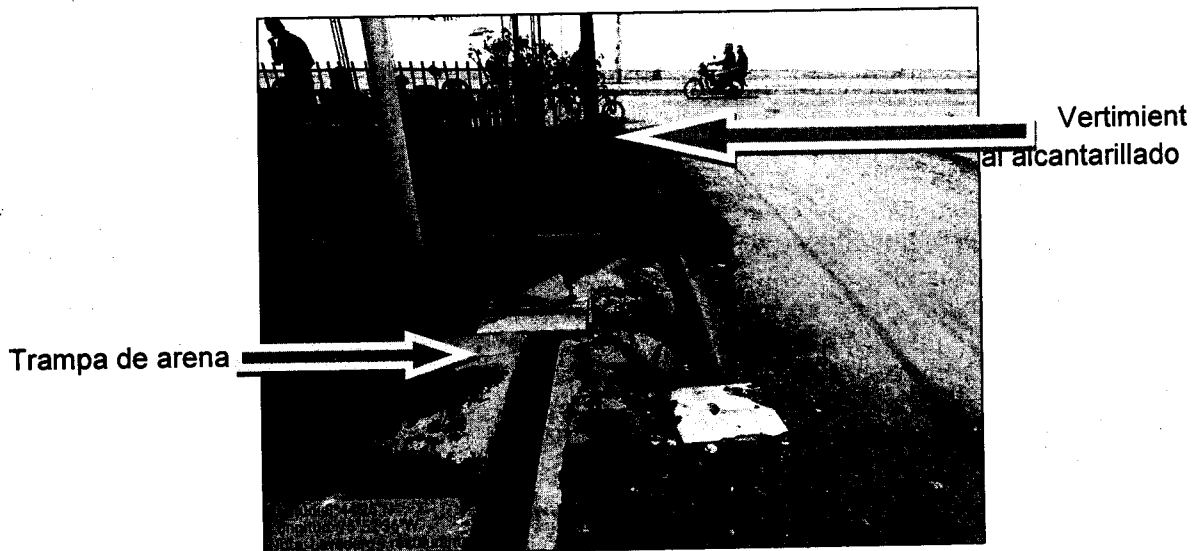


Foto No.3. Punto de vertimiento aguas grises al alcantarillado.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. <sup>Nº</sup> - 11370

FECHA: 11 OCT. 2019

- *En el momento de la visita, se logra evidenciar que en términos de legalidad de uso de recursos naturales, no cuenta con permiso de concesión de agua subterránea; tampoco suministran certificado de uso de suelo otorgado por la Secretaria de Planeación Municipal.*

### **3. CONCLUSIONES**

*Funcionarios de la unidad de Licencias y Permisos del área de Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y seguimiento ambiental al lavadero y restaruante ubicado en la Calle 22 Carrera 17 esquina, Barrio Urbanización Urapanes de la ciudad de Montería, con el fin de verificar el desarrollo de las actividades del lavadero, la legalidad de la utilización de los recursos naturales y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

*Por medio de la visita, se logra evidenciar que en términos de legalidad de uso de recursos naturales, no cuenta con permiso de concesión de agua subterránea.*

*Actualmente realiza vertimientos de las aguas grises no domesticas producidas por la actividad de lavado al alcantarillado municipal.*

*Por lo tanto, Lavadero y restaruante (sin nombre) capta de manera ilegal el agua subterránea a través de pozo de 7 metros de profundidad aproximadamente, por medio de bomba centrífuga de 1.5 HP de potencia, con succión en tubería de 1.5" en PVC y descarga en tubería de 1" en PVC, ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08°44'25" y W 75°52'36".*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

*El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

*La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 11370

FECHA: 11 OCT. 2019

*o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. ~~11~~ 11370

FECHA: 11 OCT. 2019

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ULP N° 2019 – 171 con fecha 20 de Mayo de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la presunta exploración y aprovechamiento de recurso natural agua, mediante captación ilegal de aguas provenientes de pozos profundos.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

**PARÁGRAFO:** *La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, o por medio de denuncia.

El artículo 10 de la misma Ley indica: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ULP N° 2018 – 77 de fecha 24 de Septiembre de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora VIVIANA GIL PATERNINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.307.120, expedida en magangue, propietaria del Lavadero sin nombre, ubicado en la calle 22 carrera 17 esquina, Barrio Urbanización Urapanes de la ciudad

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. <sup>Nº</sup> - 11370

FECHA: 11 OCT. 2019

de Montería, por la contravención consistente en la captación de manera ilegal por medio de electro bomba de 1.5 HP de potencia, con succión en tubería de 1.5" en PVC y descarga en tubería de 1" en PVC, ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08°44'25" y W 75°52'36". Vulnerando lo consignado en el decreto 1076 de 2015.

Que en su artículo 22, establece; *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita ALP N° 2019 - 777 de fecha 23 de Septiembre de 2019, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

Que el artículo 5 de la misma Ley expresa infracciones: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, dispone; *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

## **NORMAS JURÍDICAS VIOLENTADAS**

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.5.3. Establece: *"Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N.º - 1 1 3 7 0

FECHA: 11 OCT. 2019

*la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.16.4. Indica: *“Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.16.9. Menciona: *“Exploración y aspectos a considerar. En el proceso de exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.10 de este Decreto:*

- 1. Cartografía geológica superficial;*
- 2. Hidrología superficial;*
- 3. Prospección geofísica;*
- 4. Perforación de pozos exploratorios;*
- 5. Ensayo de bombeo;*
- 6. Análisis físico-químico de las aguas. y*
- 7. Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.”*

En ese mismo orden el Artículo 2.2.3.2.16.12. Dispone: *“Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.16.14. Consagra: *“Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.16.6. Indica: *“Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:*

- a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.”*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. ~~11~~ - 11370

FECHA: 11 OCT. 2019

Teniendo en cuenta el informe de visita ULP N° 2018 – 777 de fecha 23 de Septiembre de 2019, en el lavadero y restaurante sin nombre, ubicado en la calle 22 carrera 17 esquina, Barrio Urbanización Urapanes de la ciudad de Montería, se han cometido presuntas infracciones de carácter ambiental, consistentes en captación de manera ilegal de aguas superficiales.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar apertura de investigación al Lavadero sin nombre, ubicado en la calle 22 carrera 17 esquina Barrio Urbanización Urapanes de la ciudad de Montería, de propiedad de la señora VIVIANA GIL PATERNINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.307.120 de Magangue, por la comisión de presuntas infracciones de carácter ambiental, consistente en captación de manera ilegal de agua superficial, descrito en el informe ALP N° 2019 – 777 del 23 de Septiembre de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la señora VIVIANA GIL PATERNINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.307.120 de Magangue, propietaria del Lavadero sin nombre, ubicado en la calle 22 carrera 17 esquina, Barrio Urbanización Urapanes de la ciudad de Montería, para que se sirva brindar información que aclare los hechos relacionados en el Informe de Visita ALP N° 2019 – 777, de fecha 23 de Septiembre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese en debida forma el contenido del presente a la señora VIVIANA GIL PATERNINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.307.120 de Magangue, de acuerdo a los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

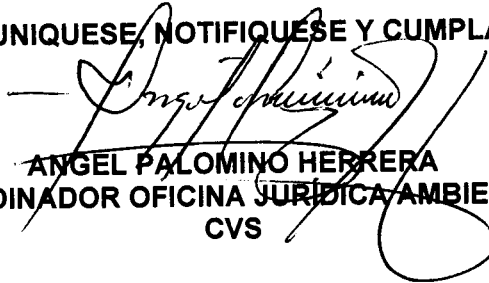
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

AUTO N. <sup>Nº</sup> - 11370

FECHA: 11 OCT. 2019

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no proceden recursos.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANGEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**  
**CVS**

Proyectó: Jhon Rodríguez / Oficina Jurídica Ambiental  
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental